

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe en la Redacción casa de D. José G. Remoño.—calle de Planarias, n.º 7,—á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre en la capital. Los anuncios se insertarán á medio real línea, para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

• Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines enfeccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GEXARO ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora [Q. D. G.] y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

RECTIFICACION.

En el Boletín oficial de esta provincia, núm. 127, correspondiente al día 23 del actual, se padeció el error de imprenta de haber puesto el total de la suscripción para Mayila en la segunda columna, debiendo aparecer al final de la lista general de suscritores, cuyo total es el mismo de 2 700 rs. 24 céntimos, que allí figura.

Núm. 557.

Sección de órden público.—Negociada L.º Vigilancia.

El Sr. Gobernador de Valladolid en telegrama de esta fecha me dice lo siguiente:

«En la noche de antes de ayer se han fugado del presidio de esta ciudad los confinados Angel Calhaja Echevarría, natural de Logroño, de 26 años, soltero, jornalero, pelo y cejas castaño, ojos garzos, nariz afilada, cara ancha, boca regular, barba poblada, color moreno, estatura cinco pies, calvo y con una nube en el ojo derecho; y José de los Bueyes Capillas, de Becerril de Campos, de 42 años, soltero, arriero, pelo, cejas y ojos negros, nariz abultada, cara regular, boca idem, barba clara, color moreno, estatura cinco pies y una pulgada.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial á fin de

que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y agentes de vigilancia, los cuales procederán á la busca y captura de los fugados, remitiéndolos á mi disposición dado caso que sean habidos.—Leon 24 de Octubre de 1863.—Angel Escobar.

Continúa la publicación de las listas de los electores que han concurrido á la votación de Diputados á Cortes, en el primer día de elección.

Distrito electoral de La Bañeza.

1.ª SECCION.

- D. Pedro Vidal.
Francisco Blanco.
Pedro Esteban.
Nicolás Alva.
Agustín Baquero.
Rovencio Mendez.
Cayetano Alja.
Tomás Vecino.
Jacinto Fernandez.
Antonio Torres.
Francisco García.
José Pérez mayor.
Matias Gutierrez.
Antonio Alja.
Miguel Tuerto.
Mamuel Alvarez Perez.
Silvestre García.
Basilio Fernandez.
David Ordóñez.
Francisco Sevilla.
Francisco del Rio.
Ignacio de la Arada.
José Enriquez.
Miguel Sevilla.
Dionisio Melcon.
José Martínez.
José Gonzalez.
José Castro.
Raimundo Fuertes.
Teodoro Santos.
Victor Sevilla.
José Alonso Martínez.
Luis Fulagan.
Pedro Esteban Duplicado.
Aquilino Martínez Perez.
Agustín Fernandez.
Antonio Casado.
Angel Fernandez.

- D. Eleuterio García.
Matias Casado.
Bernardo Perez.

Candidatos que han obtenido votos.

- D. Francisco Botella. 39
D. Anselmo Casado. 2

La Bañeza 11 de Octubre de 1863.—Ignacio Fresno, Presidente.—Secretarios escrutadores, Francisco Montes.—Angel Baquero.—Menas Alonso Franco.—José Baquero.

Distrito de La Bañeza.

SECCION DE SANTA MARIA DEL PARANO.

- D. Lucas Borrego, párroco de Cabareros.
José Gonzalez, Laguna de Negrillos.
Saturnino Cachon, de Conforco.
Antonio Mateos, Laguna Negrillos.
Bernardo Camino, de id.
Juan Amez, de id.
Gabriel Pelitero, Palacios de Fontecha.
Andrés Ferrero, Sta. Maria del Páramo.
Bartolomé Carbajo, de id.
Francisco Tegedor, de Bercianos.
Pedro Chamorro, de id.
Pedro Alvarez, de Valdevimbra.
Policarpo Fernandez, párroco de la Mata.
Angel Amez, Sta. Maria del Páramo.
Bernardo Ordás, de Valdevimbra.
Marcelino Casado, de Vallejo.
José Alonso, Pobladora de Fontecha.
Francisco Chamorro, Bercianos.
Manuel Ferrero, de id.
Agustín Ferrero, de id.
Clemente Grande, de id.
Bernardo Alonso, Pobladora de Fontecha.
Isidoro Alonso, Palacios de Fontecha.
Francisco Carbajo, de Sta. Maria.
Blas Berdejo, de id.
Juan Amez, de id.
Manuel S. Martin, Pobladora de Fontecha.
José Castellanos, de Bercianos.
Antonio Castello, de id.
Ambrosio Castellanos, de id.
Agustín Quezon, de Cuzumecos.
Pedro Alambres, de Villibañez.
Santiago Ordás, de Valdevimbra.
Francisco Alonso, de id.
Miguel Alonso Vallejo, de id.
Felipe Cazon, de Zambrañicos.

- D. Manuel Grande, de id.
Joaquín Casacola, de id.
Francisco Moratinos, de Zotes.
Toribio Perez, Cirujano, de id.
Agustín Colinas, de Zambrañicos.
Vicente Simon, de Valcabado.
Miguel Fernandez, de Bercianos.
Leonardo Cresta, de Cabrotas.
Gregorio Cabero, de Lagunadulga.
Pedro Lozano, de Zambrañicos.
Bernardo Varrera, de Sta. Cristina.
Francisco Tegedor, de San Pedro Bercianos.
Bernardo Perez, de Regueras.
Baltasar Lobato, de id.
Manuel Sta. Maria, de San Pedro las Ovejas.
Francisco Gallego, de id.
Ramon Perez, de Pozuelo.
Manuel de Paz Alegre, de Lagunadulga.
Miguel Maria Alonso, de Valdevimbra.
Gerónimo Franco, de Mansilla.
Francisco Sarmiento, de Gradales.
Santiago Casado, Santa Maria del Páramo.
Gregorio Franco, de Mansilla.
Antonio San Juan, de San Martin de Torres.
Fernando de la Cresta, de Moscas.
José San Juan, de San Martin de Torres.
Enrique Rubio, de id.
Lucas Lopez, de Cebreiros.
Esteban Cortero, de S. Adrian del Valle.
Vicente Prieto, de Pozuelo del Páramo.
Manuel Rojo Vargas, de Altabar.
Angel Diez, párroco de Pobladora de Pelayo, García.
Francisco Grande, de id.
Domingo Vega, de id.
Cosme Rebollo, de id.
Simon Varrera, de id.
Juan Ferrero, de id.
Celestino Muñoz, de Regueras.
Francisco Vivas, de Laguna de Negrillos.
Antonio Varrera, de id.
Manuel Rodriguez, de id.
Ramonillo Chamorro, de id.
Faustino Rodriguez, de id.
Juan Lobato, de Regueras.
Tomás San Martin, de San Juan de Torres.
Francisco Oviedo, de Altabar.
Miguel Mateos, de Regueras.
José Martinez, de id.
Isidoro Casado, de Sta. Maria del Páramo.
Francisco Gomez, de Laguna Negrillos.
Agustín Rodriguez, de id.



D. Vicente Valdés, de San Pedro Ber-
cianos.
Miguel del Egido, de Sta. María
del Páramo.
Pedro Martínez Pozo, de id.
Andrés de Paz, de id.
Martín Rodríguez, de id.
Santiago Santos, de id.
Manuel Franco, de id.
Mateo López, de id.
Francisco Mayo mayor, de id.
Policarpo González, de id.
Matías de Paz, de id.

Candidatos que han obtenido votos.

D. Anselmo Casado. 95
D. Francisco Botella 3

Sta. María del Páramo Octubre
11 de 1863.—El Presidente, Miguel
del Egido.—Secretarios escrutado-
res, Pedro Martínez.—Martín Rodrí-
guez, Andrés de Paz.—Santiago
Santos

Districto de la Bañeza.

SECCION DE VILLAMAÑAN.

D. Fernando Bustamante :

Tomás Herrero.
Esteban Cadenas.
Vicente Astorga.
Antonio Vázquez.
Aloño Borrego.
Juan Astorga.
Luis Lorenzana.
Gaspar Cadenas.
Raimundo García.
Vicente García.
Fulgencio Borrego.
Bonifacio Rodríguez.
Juan Zotes.
Froilan Hidalgo.
Manuel Pérez Roman.
Cayetano Redondo.
Mateo Rodríguez.
José Alonso.
Bisab de Valle.
Pedro Pérez.
Juan Rodríguez.
Santiago Paránio.
Inocencio González.
Felix García.
Ignacio Cadenas.
Cristóbal González.
Juan Antonio Herrero.
Francisco Hidalgo.
Marcos Fernández.
Adrian Merino.
Juan Manuel Gorgojo.
Pedro Rodríguez.
Casimiro Zapatero.
Ventura García.
Saturnino Gallego.
Tomás Garzo.
Luis Pérez.
Manuel Borrego.
Fernando Zotes.
Celestino Huerga.
Mariano Bustamante.
Matías Díez.
Francisco Borrego.
Florentino Lobo.
Pedro Fernández García.
Cipriano Redondo.
Joaquín Domínguez.
Bisab José Álvarez.
Miguel Huerga.
Ramon García.
Eusebio Fernández.
Celestino Cadenas.
Gregorio Gorgojo Rojo.
Leandro García.
Melchor Méndez.
Ulpiano García.
Anselmo Villan.
Francisco Clemente.
José Píllitero.
Mateo Malagon.
Fernando Ordás.
Juan Huerga.

D. Simon Cadenas.
Antonio Eliano.
Francisco Alonso.
Ciprián Gauzo.
Manuel Montiel.
Manuel Sardino.
Vicente Peraz.
Pedro Rodríguez.
Francisco Tirados.
Jose Gonzalez.
Lino Cadenas.
Nicasio Fernandez.
Andrés Fernandez.
Antonio Rodríguez.
Marcos Leonardo.
Matias Merino.
Tomás García.
Gregorio Borbujo.
Esteban Montiel.
José Améz.
Victoria Ordás.
Andrés Redondo.
Pedro Martínez.
Juan Fresno.
Primitivo Álvarez.
Francisco Cadenas Huerga.
Leandro García Casado.
Apolinar Tejerina.
Bernardo Rodríguez Malagon.
Victoriano Lozano.

Candidatos que han obtenido votos.

D. Francisco Botella. 93

Villamañan 11 de Octubre de 1863.
—El Presidente, Pedro Martínez.—
Secretarios escrutadores, Andrés Bo-
dondo.—Leandro García.—Francis-
co Cadenas Huerga.—Juan Fresno.

(Se continuará.)

Gaceta del 18 de Octubre—Núm. 204.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Los Ministros que suscriben partici-
pan de la opinion, ya general en el
país, de que es preciso descentrali-
zar la accion administrativa del Go-
bierno. La práctica tranquila de las
instituciones liberales, que forman el
mejor timbre del reinado de V. M.;
el desenvolvimiento que bajo su pro-
teccion ha experimentado la riqueza
pública, y el extraordinario impulso
que recibe todo género de empresas
y proyectos, así de interés general
como local ó provincial, han aumen-
tado de tal modo el número de los
negocios del privativo conocimiento
de la Administracion central, que
hacen difícil y embarazosa su mar-
cha, por mucho celo y discrecion
que se desplegue, y debilitan las
garantías de acierto que el bien del ser-
vicio exige.

Movido de estas poderosas consi-
deraciones, el Gobierno de V. M. ha
apropiado el planteamiento de la
ley para el gobierno de las provin-
cias, sancionada por V. M. en 25 de
Setiembre próximo pasado, porque
corresponde á la necesidad antes in-
dicada de descentralizar, y extendiendo
considerablemente el círculo de ac-
cion de las Diputaciones provinciales.

Y ahora, insistiendo en el mismo
proposito, y para poner las facultades
delegadas y discrecionales de los
Gobernadores de las provincias en
armonía con los principios consigna-
dos en la nueva ley y con el pen-
samiento del Gobierno, los Minis-
tros que suscriben tienen el honor
de proponer á la aprobacion de V. M.
el adjunto proyecto de decreto.

En el parte el Gobierno del prin-
cipio de que, si corres-onde á los
Ministros la resolusion de los nego-
cios de interés provincial ó munici-
pal que afecten directamente al in-
terés general del Estado, la decision
de los que se refieren exclusivamente
al interés propio de las provincias y
municipios puede confiarse á los Go-
bernadores con las Diputaciones y
Consejos provinciales.—Y no teme
de modo alguno el Gobierno que la
aplicacion de este principio altere la
armonía que debe existir entre la Ad-
ministracion provincial y la central,
dado que los actos de los Gobernado-
res y de las Corporaciones citadas
deberán sujetarse á las leyes vigen-
tes, y que el Gobierno se reserva la
facultad de inspeccionar y reformar,
ya por propia iniciativa, ya á instan-
cia de parte, en todos los negocios
de cuyo conocimiento hoy se des-
prende.

Por otra parte, la delegacion de
atribuciones que en diferentes épocas
y diversos ramos de la Adminis-
tracion han hecho Gobiernos an-
teriores en las Autoridades provin-
ciales, si bien siempre en reducida
escala, han dado los mejores resul-
tados, patentizando las ventajas de
que la Administracion funciona cerca
de los mismos sitios donde su ac-
cion inmediata es necesaria.

No cree, ciertamente, el Gobier-
no que con las medidas que tiene
ahora el honor de proponer á V. M.
quede planteado todo su pensamien-
to; pero sí que ha llegado á los lími-
tes posibles dentro de la legislación
existente; y que mientras esta se
reforma los pueblos y las provincias
obtienen ventajas notorias en su
administracion, que influirán tam-
bien en el mejor servicio público.
Madrid 17 de Octubre de 1863.—SEN-
ORA:—A L. R. P. de V. M.—Marqués
de Miraflores—Rafael Montés.—
Marqués de la Habana—Victorio
Fernandez Luscoti—Francisco de
Mata y Alós.—Florencio Rodríguez
Vasconcelos.—Manuel Alonso Mar-
tinez.—Francisco Permayner.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto
por mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde á los Go-
bernadores de las provincias, por delega-
cion del Gobierno, y ejerciendo la fa-
cultad que les concede la ley de 25 de
Setiembre último resolver, por sí y
con acuerdo de las Diputaciones ó Con-
sejos provinciales, según los casos, los
tos asuntos de interés provincial y
municipal que no afectan directamente
al interés general del Estado, ó cuyo
conocimiento no esté expresamente co-
municado por una ley del ramo á Autori-
dad superior.

Art. 2.º Las resoluciones que los
Gobernadores adopten en virtud de la
delegacion conferida por el artículo an-
terior, se razonarán, expresando la ley
ó disposicion superior en que se apo-
yan, siempre que exista, y se pu-
blicarán en el Boletín oficial de la pro-
vincia cuando fueren de interés local,
provincial ó de alguna Corporacion, So-
ciedad ó Empresa, dando cuenta de
ellas al Gobierno.

Art. 3.º De las resoluciones dicta-
das por los Gobernadores en virtud de
delegacion, puede apelarse ante el Mi-
nistro del ramo respectivo, sin perjui-
cio de su cumplimiento, salvo cuando
éste se suspenda por evitar perjuicio
irreparable.

Art. 4.º Compete á los Gobernado-
res por delegacion del Gobierno la apro-

bacion de los presupuestos y cuentas
municipales, oyendo precisamente al
Consejo provincial respecto de aqué-
llos cuyos ingresos ordinarios y extraor-
dinarios excedan de la cantidad de
100 000 rs.

Art. 5.º Además de las facultades
que competen á los Gobernadores en
virtud de lo dispuesto en los artícu-
los 56 y 57 de la ley para el Gobier-
no de las provincias les corresponde
siempre que procedan de conformidad
con lo acordado por la Diputacion pro-
vincial:

Primero. Aprobar todos los gastos
é ingresos en que no hubiere alteracion
con respecto al año económico anterior.

Segundo. Todos los ingresos y gastos
por las Diputaciones en cumplimiento
de lo prevenido en las leyes vigentes,
mientras no excedan de los recargos or-
dinarios establecidos sobre las contribu-
ciones. De todas estas medidas darán
cuenta los Gobernadores al Ministro de
la Gobernacion, no bien las hayan adop-
tado.

Art. 6.º Sin perjuicio de la apro-
bacion definitiva del presupuesto pro-
vincial, que se reserva el Gobierno, em-
pezará á regir desde que lo hayan apro-
bado de común acuerdo los Gobernado-
res y Diputaciones provinciales.

Art. 7.º Resolverán tambien los Go-
bernadores todas las incidencias de pre-
supuestos que se refieren á los capítulos
señalados en el art. 5.º

Art. 8.º Los Gobernadores podrán
disponer, con acuerdo de las Diputacio-
nes provinciales, de la cantidad con-
signada en el capítulo de imprevisos
del presupuesto provincial, justificando
debidamente su inversion. Las órdenes
coprarias á esta disposicion quedan to-
das derogadas.

Art. 9.º En cada una de las capi-
tales de provincia habrá una Junta de
Obras públicas compuesta del Gober-
nador, Presidente, de dos Diputados
y un Consejero provinciales, del Alcalde,
del Ingeniero Jefe de la provincia,
del Arquitecto provincial, de los Inge-
nieros del cuerpo de Caminos, Canales
y Puertos que ejerzan su cargo en ella,
de los Arquitectos de distrito, de un
Director de Caminos vecinales y del Jefe
de la seccion de Fomento, que hará
las veces de Secretario. Esta Junta
será consultada sobre todos los proyec-
tos de obras que se costeen con fon-
dos provinciales ó municipales.

Art. 10. Las Diputaciones provin-
ciales formarán inmediatamente el plan
general de los caminos de sus respecti-
vas provincias, teniendo presentes las
necesidades de estas y sus relaciones
con las inmediatas, combinandolo con
las carreteras comprendidas en el plan
del Gobierno y con los ferro carriles
concedidos en proyecto.

Art. 11. Cuando sea necesario, las
Diputaciones reclamarán por conducto
del Gobernador las noticias y datos que
consideren convenientes para combinar
el enlace con las carreteras y ferro-
carriles existentes y en proyecto.

Art. 12. El Gobernador publicará
el plan en el Boletín oficial, designando
los pueblos extremos é intermedios de
la línea, y admitirá durante un mes las
reclamaciones que sobre él hagan los
Ayuntamientos, Corporaciones y parti-
culares. Teniendo presentes las recla-
maciones indicadas y previo informe
de la Junta de Obras públicas de la pro-
vincia, la Diputacion podrá modificar
el plan, publicandolo nuevamente en el
Boletín oficial.

Art. 13. El Gobernador remitirá el
plan á la aprobacion del Ministerio de
Fomento, al que elevará tambien con
su informe las reclamaciones presen-
tadas.

Art. 14. Aprobado por el Ministerio el plan de los caminos de cada provincia, las Diputaciones acordarán las obras que desde luego se hayan de llevar a cabo, consignando los fondos indispensables para su estudio y ejecución.

15. No se empezará obra alguna en los caminos provinciales, sin que previamente se haya formado el oportuno proyecto con arreglo a los formularios que circula la Dirección general de Obras públicas. El Gobierno o el Gobernador, según los casos, aprobarán los proyectos, oyendo siempre a la Junta de Obras públicas de la provincia. El Gobierno aprobará:

Primero. Cuando sea necesaria alguna expropiación forzosa.

Segundo. Cuando el presupuesto o coste total de la obra dentro de la provincia exceda de 500.000 rs. Bajo ningún pretexto se consentirá la división en porciones de la obra proyectada, para los efectos indicados en el párrafo anterior.

Tercero. Cuando el dictamen facultativo de la Junta de Obras públicas de la provincia sea contrario al proyecto. En los demás casos bastará la aprobación de los Gobernadores, después de oír a dicha Junta y a la Diputación provincial.

Art. 16. Aprobado el proyecto, y decidida por la Diputación la ejecución de una obra, los Gobernadores procederán a la subasta y adjudicación, conforme a lo dispuesto en los reglamentos vigentes.

Art. 17. Corresponde también a los Gobernadores aprobar las certificaciones que expidan los facultativos en encargos de inspeccionar las obras, disponiendo su pago en los plazos y

con los requisitos que se determinen en las condiciones y reglamentos.

Art. 18. Quedan autorizados los Gobernadores para aprobar presupuestos adicionales, después de oír el dictamen de la Junta de Obras públicas de la provincia, siempre que con los primitivos no sumen juntos la cantidad fijada en el art. 15.

Art. 19. Quedan igualmente autorizados los Gobernadores para aprobar las liquidaciones y las actas de recepción provisional y definitiva de las obras cuyo coste no exceda de los citados 500.000 rs., oyendo previamente a la Junta de Obras públicas y a la Diputación provincial.

Art. 20. La recepción se hará por el Ingeniero Jefe de la provincia asociado de dos Diputados provinciales, y las certificaciones y liquidaciones se ajustarán a los modelos que circula la Dirección general de Obras públicas. A falta del Ingeniero Jefe, el Gobernador designará a quien que haya de reemplazarle.

Art. 21. Los Gobernadores tienen la alta inspección de los caminos provinciales; correspondientes su conservación, régimen y policía, para lo cual deberán atemperarse a las ordenanzas que rijan en la materia y al sistema que establezcan los reglamentos, con arreglo a la ley de 25 de Setiembre último, y sin perjuicio de lo que esta dispone en el párrafo setimo del art. 55.

Art. 22. Los Gobernadores serán precisamente oídos respecto de la conveniencia y oportunidad de toda obra del Estado en las provincias, y ejercerán inmediata inspección y vigilancia en su ejecución.

Art. 23. Las Diputaciones, luego que hayan formado el plan de los ca-

minos que deban costearse con fondos de las provincias, formarán también, oyendo a los Ayuntamientos, el de los caminos vecinales que interesen a más de un pueblo, designando los que deban concurrir a su construcción y conservación. Los Gobernadores publicarán el plan en el Boletín oficial, y lo aprobarán, después de oír las reclamaciones que les presenten durante un mes, y el dictamen de la Junta de Obras públicas de la provincia.

Art. 24. Aprobado dicho plan, de liverarán los Ayuntamientos y acordarán las obras que crean conveniente ejecutar en los caminos vecinales que interesen a uno ó mas pueblos. No podrá comenzarse obra alguna en estos caminos sin que se formalice el oportuno proyecto, con arreglo a los formularios que circula la Dirección general de Obras públicas, y sin que obtenga la aprobación de quien corresponda, según lo que dispone el art. 15 de este decreto, oyendo siempre el dictamen de la Junta de Obras públicas de la provincia.

Art. 25. Quedan los Gobernadores autorizados para mandar celebrar y aprobar las subastas de obras de los caminos vecinales; siempre que no excedan de los tipos fijados en los artículos anteriores, así como las liquidaciones y la recepción de las que se determinen oyendo a la Junta de obras.

Art. 26. Corresponde a los Alcaldes, asociados de los dos mayores contribuyentes, aprobar los certificados de obras que expidan los Directores facultativos de las mismas, y disponer su pago en los plazos y con los requisitos que se determinen en las condiciones y reglamentos. Las liquidaciones y certificaciones se ajustarán a los modelos

que forme la Dirección general de Obras públicas.

Art. 27. La conservación, régimen y policía de los caminos vecinales compete a los Alcaldes respectivos, quienes se atemperarán a las leyes y ordenanzas que rijan en el ramo de Obras públicas, y a los reglamentos.

Art. 28. Si las Diputaciones acuerdan ejecutar con fondos de la provincia obras que no sean vías de comunicación, corresponderá a los Gobernadores mandar formar los proyectos y aprobarlos, oyendo previamente a la Diputación y a la Junta provincial de Obras públicas, cuando el coste de las obras no exceda de 500.000 rs. Para la formación de proyectos, modo de hacer el pago y liquidación, se observarán las formalidades que prescriban los reglamentos.

Art. 29. Cuando el presupuesto de las obras que se trate de ejecutar exceda en su totalidad de 500.000 rs., remitirán los Gobernadores todos los antecedentes al Ministerio de Fomento, si se refieren a edificios destinados a servicios que de él dependan, y en otro caso al de la Gobernación para la resolución oportuna.

Art. 30. Los Gobernadores elevarán al Ministerio correspondiente, con su informe razonado, las reclamaciones contra sus providencias, según disponen los artículos comprendidos en el cap. 3.º de la ley de 25 de Setiembre próximo pasado y el 78 del reglamento de la misma fecha.

Art. 31. Para la gestión de los negocios de Hacienda pública, los Gobernadores, como delegados especiales del Gobierno, ejercerán las mismas atribuciones que las disposiciones aún vigentes conferían a los Intendentes de provincia, salvo las que, por reso-

putado ó Diputados, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas se autorizarán, con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Gobernador, que la hará insertar en cuanto la reciba en el Boletín oficial. La otra lista se fijará ántes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 119. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel día, expresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el partido ó seccion, el número de las que hayan tomado parte en la elección de Diputado ó Diputados, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 120. A las ocho de la mañana del referido día siguiente continuará la votación del Diputado ó Diputados, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 121. Cerrada la votación de este día, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme a lo prescrito para el anterior en los artículos 114, 115, 116, 117, y 118, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujeción a lo prevenido en el art. 119.

Art. 122. Al día siguiente de haberse acalado la votación, y a la hora de las diez de su mañana, el Presidente y Secretarios de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado expresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la elección y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 123. Las listas que hayan estado expuestas al público conforme a lo prescrito en el artículo 118, y las actas de que habla el art. 119, 121, y 122, se depositarán originales en el Archivo del Ayuntamiento. De la última de estas actas sacará dentro del mismo día de su formación, el Presidente y Secretarios escrutadores, dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza de partido. La otra acta, la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos para que concuerda con ella al escrutinio general ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga a este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores, decidirá la suerte.

Art. 124. A los tres días de haberse hecho la elección del Diputado

Art. 96. Las condiciones exigidas en los párrafos segundo y tercero del art. 23 de la ley son disyuntivas, de manera que puede ser nombrado Diputado provincial todo español, que siendo mayor de 23 años, se halle en alguno de los tres casos siguientes:

1.º Tener una renta anual procedente de bienes propios de 6.000 rs. á lo menos, y residir y llevar, a lo menos también, dos años de vecindad en la provincia.

2.º Pagar desde 1.º de Enero del año anterior por contribución directa una cuota que no baje de 600 rs., y residir y llevar a lo menos dos años de vecindad en la provincia.

3.º Poseer en la provincia propiedades por las que se paguen 1,000 reales de contribución directa, aunque no se residia ni se tenga vecindad en la misma.

Art. 97. El Gobernador de la provincia y cualquier elector que figure en las listas del partido judicial correspondiente puede denunciar en todo tiempo a la Diputación provincial la circunstancia de hallarse un Diputado en alguno de los casos de que habla el último párrafo del artículo 24 de la ley.

CAPÍTULO III.

Modo de hacer las elecciones.

Art. 98. El Real decreto de convocatoria para la elección general de Diputados provinciales precederá por lo menos en 30 días a aquel del mes de Noviembre en que hayan de dar principio dichas elecciones en la Península é islas Baleares, y en 40 á aquel en que hayan de comenzar en Canarias.

Art. 99. Para cumplir lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 28 de la ley, remitirán los Gobernadores ejemplares de las listas electorales de Diputados á Cortes, tan luego como se ultimen, á todos los pueblos de los respectivos partidos judiciales y á las Autoridades locales de los mismos.

Art. 100. Los Gobernadores, 15 días antes del señalado para dar principio á las elecciones generales ó parciales de Diputados provinciales, adoptarán las disposiciones oportunas para que se expendan y publiquen en todos los pueblos las listas á que se refiere el art. anterior.

Art. 101. La elección se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del partido judicial fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

luciones posteriores á la supresion de estas Autoridades, han sido encomendadas á los Administradores principales de Hacienda. Los Gobernadores podrán delegar en estos todos ó parte de las acudidas que les están confiadas, segun crean conveniente al mejor servicio, dando cuenta al Gobierno en cada caso.

Art. 32. Las órdenes que emanen del Ministerio y de las Direcciones de Hacienda referentes á personal, y las que produzcan resoluciones definitivas en reclamaciones ó expedientes incoados en las provincias, serán precisamente comunicadas por conducto de los Gobernadores. Un Oficial de la Administracion de Hacienda pública que no ejerza el cargo de Interventor desempeñará en el Gobierno de provincia las funciones de Secretario en la parte económica, sin perjuicio de que los respectivos Jefes despachen directamente con el Gobernador los asuntos que este determine.

Art. 33. Los Gobernadores tienen el carácter de Delegados especiales del Gobierno cerca de todos los establecimientos públicos, oficinas y funcionarios que dependan de los Ministerios de la Gobernacion, Hacienda y Fomento, y muy especialmente en los establecimientos de beneficencia y correccion.

Art. 34. En este concepto, no solo les compete vigilar por que en ellos se cumplan las leyes y disposiciones vigentes, y proponer directamente al Gobierno las reformas y mejoras que crean convenientes, sino que en virtud de dicha especial delegacion, y sin perjuicio de lo que esté prevenido en cada caso, pueden dictar las medidas perentorias que el mejor servicio exija en

momentos dados, participándolas al Gobierno; amonestar á los funcionarios encargados inmediatamente del régimen y gobierno de dichos establecimientos, dependientes de los Ministerios indicados, y suspenderlos, si lo considere necesario, observando, sin embargo, respecto de los de Instruccion pública, la forma y límites establecidos en la ley de 9 de Setiembre de 1837.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

DE LOS JUZGADOS.

Lic. D. José Selva, Juez de paz de esta ciudad en funciones de Juez de primera instancia de la misma y su partido etc.

Hago saber: que á instancia del curador albana de los menores D. Emilio, D. Carlos, D. Eduardo, D. Federico y D. Candido Gropi y Zarzosa, hijos y herederos de la difunta D.ª Teresa Zarzosa, vecina que fué de esta ciudad, se saca á pública subasta:

ds. vu.

Las cinco octavas partes de la mitad de una casa, que se halla pro-indiviso con los demás conduchos, está sita en esta ciudad, y su calle de la Misericordia, núm. 19 moderno, y tin-

da al Sur calle de Santa Cruz, al Oeste citada calle de la Misericordia, Norte casa de D. Melchor Perez Muñoz, y al Este otra de D. Manuel Diaz Fco. consta de planta baja, principal y segunda; se halla tasada toda en la cantidad de diez y siete mil rs. vu. sin deduccion de cargas, correspondiendo por tanto á dichas cinco octavas partes de la mitad la suma de cinco mil trescientos doce rs. cincuenta cént. . . . 5.512,50

Las personas que quieran interesarse en la subasta, lo podrán verificar el diez y seis de Noviembre mas proximo venidero, en el local de Audiencia de este Juzgado, y hora de las doce de su mañana; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra la citada cantidad de cinco mil trescientos doce rs. cincuenta cént. Dado en Leon á doce de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—José Selva.—Por su mandado, Heliodoro de las Vallinas.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.
Alcaldía constitucional de Mansilla de las Mulas.

Concedida por S. M. la subvenc-

cion solicitada para la construccion de los locales de escuelas de ambos sexos en esta villa y la corte de sesenta pias de chopo, se saca á público remate la citada obra, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para el dia 9 del proximo Noviembre á las once de su mañana, cuyo remate tendrá efecto en las salas consistoriales de esta villa; lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que los que quieran interesar en la obra acudan á la Secretaría donde estarán de manifiesto las condiciones con que se ha de hacer y en su dia el remate en dicha localidad. Mansilla de las Mulas Octubre 9 de 1865.—El Alcalde, Marcelino Cagigal.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El Profesor de la escuela elemental completa de Calzadilla de Tera y su agregado Olleros, partido de Benavente, con dos mil quinientos rs. de dotacion, casa y retribuciones; desea permutar con otro de los partidos, de Leon, la Bañeza, Astorga ó Valencia de Don Juan.

Si alguno lo conviene, puede dirigirse directamente á dicho Profesor.

Imprenta de José G. Redondo, Platerías, 7.

Art. 102. Cuando los electores de un partido, por la demasada extension de este ó por las circunstancias especiales del terreno, no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del mismo partido, se le dividirá en las secciones que fuere necesario, debiendo constar cada una de ellas de 30 electores al menos y señalarse para cabezas de las mismas los pueblos á donde con menor dificultad puedan concurrir los electores.

Art. 103. La division de los partidos en secciones, cuando fuere necesaria, y el señalamiento de las cabezas de seccion, se harán por los Gobernadores y se someterán á la aprobacion del Ministro de la Gobernacion.

Art. 104. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de las secciones, y la designacion de sus respectivas cabezas, no podrán variarse en todo ni en parte sin la aprobacion del Gobierno, previa la instruccion de un expediente que podrá promoverse por el mismo Gobernador ó por 30 electores al menos, y en el cual ha de justificarse la necesidad de la variacion.

Art. 105. Desde el momento en que se publique la convocatoria para la eleccion general ó parcial de Diputados provinciales, hasta que presen juramento los Diputados nombrados en virtud de la misma convocatoria, no podrá hacerse variacion alguna en las secciones electorales de los partidos llamados á hacer la eleccion.

Art. 106. El Gobernador designará los edificios ó locales á donde han de concurrir los electores en las cabezas de partido ó de seccion.

Art. 107. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas, y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada partido cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 108. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó partido, á por quien haga sus veces.

Art. 109. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente, ó Regidor que presida en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 110. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirse definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita en papel común sin ningún distintivo, ó escribir en el acto por sí ó por medio de otro elector, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán

en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 111. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriese duda á algun elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto, hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Art. 112. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 113. Acto continuo, y bajo la Direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado ó los Diputados provinciales, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 114. La votacion será secreta, y se verificará con arreglo á la prevencion 1.ª del art. 29 de la ley para el Gobierno de las provincias.

El Presidente depositará en la urna la papeleta doblada que le entregue cada elector á presencia del mismo, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 115. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas, y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 116. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre ó dos, si se ha de elegir este número, se observará lo dispuesto en la prevencion 2.ª del art. 29 de la ley.

Art. 117. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 118. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Di-